

á tomar la parte que hubiera tocado á su padre si hubiese sobrevivido al abuelo; he aquí la representación.

La representación tiene lugar hasta el infinito en la línea recta descendente; y se admite en todos los casos, ya sea que los hijos del difunto concurren con los descendientes de un hijo premuerto, ya sea que habiendo muerto antes que el difunto todos sus hijos, se encuentren entre sí los descendientes de dichos hijos en grados iguales ó desiguales. Así es que los biznietos pueden representar en la sucesión de su bisabuelo á su abuelo premuerto, para tomar la parte que le hubiera tocado. Si muere un hombre dejando dos hijos propios, y tres hijos de otro hijo premuerto, estos tres nietos concurrirán con sus dos tíos á la sucesión de su abuelo como representante de su padre, y tomarán la parte que á éste correspondía (ley 5, tit. 13, part. 6; y ley 2, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.) Muere un hombre que habia tenido dos hijos muertos antes que él; el mayor dejó un hijo, y el menor dos; estos tres hijos que se encuentran entre sí en grados iguales, esto es, en el de nietos, vienen representando respectivamente á sus padres en la sucesión de su abuelo; y si uno de los nietos hubiese premuerto dejando un hijo, se encontrarían los otros nietos en grados desiguales con este último, el cual sería biznieto del difunto, y vendrían en lugar de su padre.

La representación no tiene lugar en favor de los ascendientes: el más próximo en cualquiera de las dos líneas, paterna ó materna, excluye siempre al más remoto (ley 4, tit. 13, par. 6, y ley 7 de Toro). Así es que si uno muere sin hijos, dejando su padre ó su madre, y su abuelo ó abuela de parte del padre ó madre que ya murió, no concurre el abuelo ó abuela con el padre ó la madre del difunto á quien se hereda. Mas ¿por qué se admite la representación en la línea recta descendente y no en la ascendente? Porque la afición del hombre se extiende á todos sus descendientes, al paso que en la línea ascendente tiene el hijo más cariño á sus padres que á sus abuelos; pudiéndose añadir que en el orden de la naturaleza, habiendo debido encontrar el hijo los bienes del ascendiente en la sucesión de su padre, si éste no hubiese premuerto, es muy conforme que le represente, mientras que siendo de presumir que el ascendiente de más avanzada edad debe morir antes que su hijo ó su nieto, no existe ya el motivo de la representación. Véase *Herencia* (Escríche).

**REPRODUCCIÓN.**—La acción de volver á hacer presente lo que antecederamente se dijo y alegó (Escríche).

**REPÚBLICA.**—La causa pública, el común ó su utilidad. Las repúblicas, esto es, las ciudades, villas, lugares, concejos ó comunes, gozan de los privilegios de los pupillos (ley 10, tit. 19, part. 6): *Rempubicam ut pupillum extra ordinem adjuvari moris est* (Escríche).

**REPUDIACIÓN.**—La dimisión de una causa ó derecho que se nos ha deferido, traspasado ó dejado. Se diferencia de la renuncia en que la repudiación supone adquisición de la cosa ó derecho que abandonamos, y la renuncia no supone adquisición, sino sólo esperanza: de modo que repudiación es la declaración que hacemos de que desechamos ó repelemos lo que tenemos ó se nos defiere; y renuncia es la declaración que hacemos de que abdicamos ó abandonamos el derecho ó cosa que todavía no hemos adquirido, pero que esperamos adquirir. No obstante, repudiación y renuncia se usan como sinónimos. Véase *Renuncia* (Escríche).

**REPUDIO.**—La dimisión de la mujer propia, rompiendo el vínculo matrimonial que se habia contraído con ella. El repudio se permitió á los Judíos por su dureza de corazón, *propter duritiam cordis*; pero no tiene lugar entre nosotros, porque el matrimonio legítimamente contraído es un vínculo que no puede disolverse. Véase *Divorcio* (Escríche).

**REQUERIMIENTO.**—El acto judicial por el cual se amonesta que se haga ó se deje de ejecutar alguna

cosa; y la intimación, aviso ó noticia que se pasa á uno haciéndole saber de alguna cosa con autoridad pública (Escríche).

**REQUINTO.**—La puja de quinta parte que se hace en los arrendamientos después de haberse rematado y quintado;—y un servicio extraordinario que se impuso á los Indios del Perú y en algunas otras provincias en el reinado de Felipe II, y era una quinta parte de la suma de sus contribuciones ordinarias (Escríche).

**REQUISA.**—La visita y reconocimiento de los presos y prisiones que por el día y por la noche repite el carcelero (Escríche).

**REQUISICIÓN.**—Lo mismo que *requerimiento* (Escríche).

**REQUISITORIA.**—El despacho de un juez á otro requiriéndole ó exhortándole á que ejecute algún mandamiento suyo. La requisitoria se usa especialmente para citar ó emplazar al demandado ó reo que se halla en territorio de otro juez; se expide á instancia de parte ó de oficio, según los casos, y debe contener el poder de la parte, si le hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto y demás documentos justificativos, y también la sentencia, según sea el estado en que se expide; y en las causas criminales ha de contener la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y legítimo el juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido tenga reparo en cumplirla, como debe hacerlo; pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena (leyes 1 y 2, y 14, tít. 4 y 36, lib. 11, Nov. Rec.) También ha de expresar el término competente y perentorio que se señala al reo para comparecer; y si el juez que entiende en el negocio fuere delegado ó comisionado, debe incorporarse el título ó comisión que tiene, ó cuando menos ha de dar fe de ello el escribano, pues de otro modo puede negarse al cumplimiento el juez requerido (Escríche).

**RESACA.**—La nueva letra de cambio que el portador de una letra protestada gira á cargo del librador ó de uno de sus endosantes para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio. El librador de la resaca debe acompañar á ésta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca. Véase *Recambio* (Escríche).

**RESCISIÓN.**—La anulación ó invalidación de algún contrato, obligación ó testamento (Escríche).

**RESCRIPTO.**—La orden ó mandato del príncipe, ya la expida espontáneamente y por motu proprio, ya en respuesta á la súplica ó requerimiento que se le hace por escrito (Escríche).

**RESERVA.**—La declaración que hace el juez en su sentencia de que por ella no se perjudique á alguna de las partes para que pueda deducir su derecho en distinto juicio ó de distinto modo:—la excepción que el superior hace de parte de las facultades que concede al inferior;—y el acto ó cláusula en que uno retiene para sí alguna cosa sobre lo que dona, vende ó traspasa, como cuando se guarda ó retiene alguna servidumbre sobre una heredad ó fundo que se enajena (Escríche).

**RESGUARDO.**—La seguridad que se hace por escrito en las deudas ó contratos;—y el conjunto de los empleados en el cuidado de que no se introduzcan géneros de contrabando ó sin pagar los derechos (Escríche).

**RESIDENCIA.**—La morada, domicilio ó asistencia ordinaria en algún lugar;—y la mansión ó permanencia en el lugar en que se tiene algún empleo ó ministerio eclesiástico ó secular para cumplir con las obligaciones que le son anejas (Escríche).

**RESIDENTE.**—El que mora ó está de asiento en algún lugar:—el que asiste personalmente y permanece por tiempo determinado en un lugar por razón de su empleo, dignidad ó beneficio;—y el ministro que reside en alguna corte extranjera para los negocios de su soberano sin el carácter de embajador (Escríche).

**RESIGNA ó RESIGNACIÓN.**—La renuncia ó dimisión que se hace de un beneficio eclesiástico á favor de un sujeto determinado (Escríche).

**RESIGNATARIO.**—El sujeto en cuyo favor se hace la resigna (Escríche).

**RESISA.**—La octava parte que se saca de la otra octava que en el vino, vinagre y aceite se habia cobrado por el derecho de la sisa (Escríche).

**RESISAR.**—Achicar más las medidas ya sisadas del vino, vinagre y aceite, rebajando de ellas lo correspondiente á la resisa (Escríche).

**RESISTENCIA á la justicia.**—Las siguientes son las disposiciones del Código Penal con respecto á este delito:

«Art. 904.—El que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan la fracs. 1, 2 y 3 del art. 201.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 905.—El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si, á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán 10 pesos más de multa por cada vez.

Art. 906.—Será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza se oponga á que la autoridad pública, ó sus agentes, ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Art. 907.—Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta la coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 908.—Si la resistencia ó la coacción se hicieron empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de prisión por cada una de estas tres circunstancias; á menos que de la intervención de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por más de diez personas, se procederá con arreglo á los arts. 195 y 196.»

**RESPONDER.**—Replicar á un pedimento ó alegato:—y ser ó hacerse responsable de alguna cosa, salir por fiador, abonar á otro. Viene de la palabra latina *respondere*, que suele tomarse en esta segunda significación, como si se dijese *pro alio spondere* (Escríche).

**RESPONSABLE.**—El que está obligado á responder ó satisfacer por algún cargo;—y el que ha salido por garante ó fiador de otro (Escríche).

**RESPONSABILIDAD.**—La obligación de reparar y satisfacer por sí ó por otro, cualquier pérdida ó daño que se hubiese causado á un tercero (Escríche).

**Responsabilidad civil.**—Nuestros Códigos vigentes contienen las siguientes disposiciones sobre esta materia:

#### CÓDIGO CIVIL

«Art. 1458.—Son causas de responsabilidad civil:

1. La falta de cumplimiento de un contrato.
2. Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 1459.—El contratante que falte al cumpli-

miento del contrato, sea en la substancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al contratante, á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquél de ninguna manera haya contribuido.

Art. 1460.—La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

Art. 1461.—Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

Art. 1462.—Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

Art. 1463.—La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, ó la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Art. 1464.—Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1465.—Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

Art. 1466.—Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.

Art. 1467.—Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Art. 1468.—Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.

Art. 1469.—El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.

Art. 1470.—Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no sólo á la disminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación.

Art. 1471.—Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afectación, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con objeto de lastimar la afectación del dueño: el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa.

Art. 1472.—La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 1473.—La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley.

Art. 1474.—Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato: en caso contrario, cada una responderá por su parte.

Art. 1475.—Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del art. 27 de la Constitución.

Art. 1476.—El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción.

Art. 1477.—En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme al art. 2485.

Art. 1478.—Lo dispuesto en el art. 1476 comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, ó de árboles, ó de cualquiera otro objeto de pro-



piedad particular: los que provengan de descomposición de canales y presas, los que se causen en la construcción y reparación de edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia.

Art. 1479.—También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía.

Art. 1480.—El daño causado por animales, se regirá por lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 1481.—La responsabilidad que provenga de hecho ajeno, se regirá por las disposiciones especiales de este Código, y á falta de ellas, por las relativas del Código Penal.

Art. 1482.—Cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el 6 por 100 anual.

Art. 1483.—El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1484.—La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

Art. 1485.—La responsabilidad que se funda en las disposiciones de los arts. 1480 y 1481, prescribe en el plazo señalado en los arts. 1095, frac. 8, y 1102.

Art. 1486.—Las disposiciones contenidas en este capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algún precepto especial del Código.

Art. 1487.—En la materia contenida en este capítulo se observarán también los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores.»

#### CÓDIGO PENAL

##### EXTENSIÓN Y REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

«Art. 301.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

1. La restitución.
2. La reparación.
3. La indemnización.
4. El pago de gastos judiciales.

Art. 302.—La restitución consiste en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

Art. 303.—Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste la obligación de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 304.—La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquéllos son actuales y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Art. 305.—La indemnización importa: el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente

y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Art. 306.—La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente y como una consecuencia necesaria del mismo hecho ú omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

Art. 307.—En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los absolutamente necesarios que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que da margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

Art. 308.—La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

Art. 309.—Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas: en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

Art. 310.—El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado y se transmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran; pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

Art. 311.—La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del art. 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue, aunque éste perdona en vida la ofensa.

Art. 312.—En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho de exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

##### COMPUTACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 313.—Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago se fijen por convenio de las partes. A falta de éste, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 314.—Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa, de que sea responsable alguna de las personas de que habla la frac. 2 del art. 331, por haberse entregado formalmente con arreglo á la parte final de la frac. 3 del art. 334, si el que la entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá éste como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el art. 336.

Art. 315.—Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afección, sino el común que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenía antes.

Art. 316.—Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará éste, atendiendo no al valor de afección, sino al común que aquélla debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

Art. 317.—Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía atendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más del común.

Art. 318.—La responsabilidad civil que nace de un

homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicida causa en los bienes de aquél y de los alimentos, no sólo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.

Art. 319.—La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación de dar alimentos:

1. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos.
2. Cuando éstos contraigan matrimonio.
3. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad.
4. En cualquier otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera.

Art. 320.—Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los posibles del responsable y las necesidades y circunstancias de las personas que deban recibirla.

Art. 321.—En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá éste derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido y lo que deje de lucrar mientras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de éstos ó de aquéllas.

Art. 322.—Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua, desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.

Art. 323.—Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado ó deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no sólo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posición social y sexo de la persona y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme.

Art. 324.—El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente por el número de días que esté impedido.

Art. 325.—Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes, se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

##### Tabla de probabilidad de vida, según la edad

Años de edad	Años de vida probable
A 10 .....	corresponden ..... 40,80
» 15 .....	» ..... 37,40
» 20 .....	» ..... 34,26
» 25 .....	» ..... 31,34
» 30 .....	» ..... 28,52

Años de edad	Años de vida probable
A 35 .....	corresponden ..... 25,72
» 40 .....	» ..... 22,89
» 45 .....	» ..... 20,05
» 50 .....	» ..... 17,23
» 55 .....	» ..... 14,51
» 60 .....	» ..... 11,05
» 65 .....	» ..... 9,63
» 70 .....	» ..... 7,58
» 75 .....	» ..... 5,87
» 80 .....	» ..... 4,60
» 85 .....	» ..... 2,00

##### PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES

Art. 326.—A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro daños ó perjuicios al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 327.—Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino también los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Art. 328.—Se exceptúa de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede los que infrinjan el art. 1.º de este Código, los cuales no incurrir en responsabilidad civil.

Art. 329.—Con arreglo á los arts. 326 y 327, tiene responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones:

1. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de éstos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la frac. 3 de este artículo al 330 y 331.

2. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose, respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fracción que precede.

3. Los maestros ó directores de escuelas ó de talleres de artes ú oficios que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, responderán por éstos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el art. 333.

4. El marido será responsable por su mujer únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

- 1.º Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo.
- 2.º Que tuvo posibilidad actual de impedirlo; ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.

Art. 330.—Para que con arreglo á los arts. 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa que los hechos ú omisiones de éstos, que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

Art. 331.—Con la condición del artículo anterior, son responsables:

1. Los miembros de una sociedad, por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al Derecho civil ó al mercantil,



sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada, pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

2. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de re-cuas: las compañías de caminos de fierro: los administradores ó asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

3. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligación es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones.

4. Los Ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado; por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados ó dependientes hayan causado el daño ó perjuicio en el desempeño de su empleo ó destino; que estén nombrados y pagados por los Ayuntamientos y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellas.

Art. 332.—La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores no libra á aquéllos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigir la en los términos que se dice en los artículos 350 á 355.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fe un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

Art. 333.—En los casos de que hablan las fracciones 1, 2 y 3 del art. 329; los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo y las de aquellas por quienes responden.

Art. 334.—Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrir en responsabilidad civil en los casos siguientes:

1. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir.

2. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento.

3. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de Banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias, á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que éste le expida copia del asiento de que habla el art. 336.

4. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de éste ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 335.—Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros, se sujetarán á lo prevenido en la frac. 3 del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 336.—En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen sus dueños, si éstos quisieran fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquéllos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije la responsabilidad, será sobre el precio que después señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art. 337.—Lo dispuesto en las fracs. 1, 3 y 4 del art. 334 y en el que precede es aplicable á todos los empresarios de transportes de que habla la frac. 2 del art. 331.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el art. 336, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurrirán.

Art. 338.—Los empresarios de telégrafos y sus empleados sólo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

Art. 339.—Sólo son responsables de los gastos, aquéllos contra quienes se haya seguido el juicio criminal y el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entonces se observarán las reglas siguientes:

1. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos.

2. Si además del delito común á todos, alguno fuere condenado también por otro delito diverso, los gastos que por éste se causen serán á cargo de aquél.

Art. 340.—El que por título lucrativo y de buena fe, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, sólo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Art. 341.—Cuando se causen á alguno daños y perjuicios en sus bienes, por evitarlos en bienes de otros, éstos serán civilmente responsables á prorrata, á juicio del juez, en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

Art. 342.—Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una población entera, la población ó poblaciones que se libren del daño, indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código Civil.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnización se satisfará de los fondos del Erario y no del común de indemnizaciones.

Art. 343.—Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquél ó de ésta al causarse el daño; á menos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener y aun matar al animal que le dañó, en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

Art. 344.—Cuando el acusado de oficio sea absuelto,

no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio Público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al art. 348 no resultaren responsables los jueces, ó éstos no tuvieren con qué satisfacerla.

Art. 345.—Igual derecho tendrá el acusado absuelto contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

1. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal sólo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del Ministerio Público ó del Promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando, aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias.

2. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante.

3. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

Art. 346.—El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 347.—Lo prevenido en el art. 345 comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó den aviso de un delito.

Art. 348.—Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban; por retener á alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite; por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños y perjuicios á otros.

Art. 349.—Muerto el responsable, se tramitará á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravamen.

#### DIVISION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE LOS RESPONSABLES

Art. 350.—Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigir la de todos mancomunadamente, ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren repetir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Art. 351.—Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan y los de lo civil en proporción á las impuestas por aquéllos ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil, se dividirá ésta á prorrata entre los responsables.

Art. 352.—Lo dicho en el art. 351, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el art. 350, y sólo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables.

Art. 353.—Cuando se trate de la restitución, sólo

podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el art. 303.

Art. 354.—Lo prevenido en el art. 350 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran y no de los otros robados por el autor directo del delito.

Art. 355.—No están comprendidos en los arts. 350 y 351 los que, por ser menores, ó por enajenación mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

1. Los que se hallen privados de la razón y los menores que obren sin discernimiento, sólo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables.

2. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni éste de aquél, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.

3. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios que causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fe, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

#### MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 356.—Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el art. 85, los objetos mencionados en el art. 122 y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 357.—Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los locos y á los menores y sordomudos que obren sin discernimiento.

Art. 358.—Si los bienes del responsable no alcancen á cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte del 25 por 100 destinado por este objeto en la frac. 1 del art. 85.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de aquélla, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Art. 359.—No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

Art. 360.—Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras en el orden en que se han enumerado en este artículo.

Art. 361.—Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre el 25 por 100 que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo común de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del art. 123.

Art. 362.—El Código de Procedimientos dispondrá lo relativo á la administración, tanto del fondo común



de indemnizaciones, como del 25 por 100 destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
Y DE LAS ACCIONES PARA DEMANDARLA

Art. 363.—Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil ó en el de Comercio, según fueren la naturaleza de aquéllas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 364.—La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigir las, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones sólo cuando así se declare en la amnistía y se deje expresamente á cargo del Erario.

Art. 365.—El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigir las, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Art. 366.—La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal durante la instrucción ó el juicio irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquélla.

Art. 367.—La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.»

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
DEL DISTRITO FEDERAL

«Art. 361.—La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 362.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los tribunales civiles:

1. Cuando haya caído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia.

2. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

3. Cuando la acción penal no haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código Penal.

4. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de la demanda.

Art. 363.—Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil considere oportuno exigirla, deberá hacerlo por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio, excepto en los casos expresados en el art. 367.

Art. 364.—Cuando la demanda sobre responsabilidad civil exceda de 500 pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites que marque el Código de Procedimientos Civiles, para los juicios sumarios, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

En este juicio se tendrán todos los recursos que para los sumarios señala el Código expresado.

Art. 365.—Cuando la cuantía de la demanda sobre responsabilidad civil no llegue á 500 pesos, el juicio se seguirá conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios verbales, teniendo los recursos que en aquél se conceden, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

Art. 366.—En los casos expresados en los artículos anteriores, si el juicio civil llega á estado de alegar antes de que se concluya la instrucción criminal, se suspenderá su secuela hasta que aquélla termine y se cite la audiencia ante el juez de hecho ó ante el jurado, siendo citada también la parte civil, para que, además de hacer uso de los derechos que este Código les concede en el juicio criminal, alegue lo que á su intención sea conducente en el juicio civil, pronunciándose la sentencia sobre este incidente á la vez que sobre la acción criminal en los términos prescritos en el art. 336.

Art. 367.—Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá ó seguir los trámites marcados en los artículos anteriores ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el juez ordenará si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámite que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, es apelable en ambos efectos.

Art. 368.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el juez creyere necesaria la presencia de la cosa objeto del delito durante la instrucción ó el juicio, podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

Art. 369.—En los casos en que el inculpado se encuentre prófugo, la notificación que se le haga de la demanda civil ó la citación para contestar ésta, se harán por medio de cédula, en su domicilio, si es conocido, ó por medio de los periódicos, si se ignorare aquél.

Art. 370.—En el caso de hallarse prófugo el inculpado, el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á las reglas que para este caso señala el Código de Procedimientos Civiles, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado, sin esperar á la conclusión de la instrucción criminal.

Si se hubiere elegido el procedimiento marcado en el art. 367, la devolución se decretará desde luego si procede.

Art. 371.—En los juicios sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en este Código, á pesar de lo dispuesto en el de Procedimientos Civiles.

Art. 372.—En los casos expresados en el art. 367, el que exija la devolución de la cosa, sólo tendrá los derechos que en este artículo se le conceden y que da este Código al simple querellante si se hubiere querellado.

Art. 373.—Cuando concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio, porque el Ministerio Público no formule acusación y este pedimento sea confirmado por el Tribunal Superior, en su caso, ó por el Procurador de Justicia, la parte civil sólo podrá continuar ejercitando su acción ante los jueces del ramo penal, si el incidente estuviere en caso de alegar; en caso contrario, ocurrirá al juez de lo civil que fuere competente.

Art. 374.—La parte civil ya constituida, podrá solicitar, desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo caución el aseguramiento de bienes del procesado que basten á cubrir el interés demandado.

El auto de formal prisión ó el en que se conceda libertad bajo caución, será para el efecto del aseguramiento únicamente, la prueba bastante de la acción del que lo solicita.

En todo lo demás, estas providencias se sujetarán á lo dispuesto en los arts. 326, fracs. 2 y 3; 330, 332, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 353 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 375.—En el caso de absolución de un presunto culpable, por el veredicto de un jurado, el juez ante quien se deduzca la acción civil, estimará para sólo los efectos civiles las pruebas sobre la existencia del delito y sobre la participación que en él hubiere tomado el demandado.

Esto también se observará cuando la absolución sea dictada en los casos de los arts. 247 y 249 de este Código.

Art. 376.—Cuando no justificare el delito y alguno reclame la cosa que se decía objeto de él y el inculpado se opusiere á la entrega, entonces se pondrá dicha cosa á disposición del juez de lo civil que designe al que la reclame, para que ante él se ventile el juicio respectivo sobre propiedad.

Art. 377.—En todo lo relativo á responsabilidad civil, se observará lo dispuesto en el lib. 2.º del Código Penal, en lo que no se oponga á lo determinado en este capítulo.»

Responsabilidad judicial.—Véase *Procedimiento judicial*.

RESTITUCIÓN IN INTEGRUM.—La reintegración de un menor ó de una persona privilegiada en todas sus acciones y derechos; y considerándola con más extensión, es: un beneficio legal, por el que la persona que ha padecido lesión en algún acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño; de suerte que la restitución es efecto de la rescisión (ley 1, tit. 19, part. 6, y ley 1, tit. 25, part. 3). Las causas para conceder la restitución son la menor edad, la fuerza ó miedo grave, el dolo ó decepción, y la ausencia necesaria (ley 56, tit. 5, part. 5, y ley 7, tit. 33, part. 7). La restitución se concede á toda especie de personas, no sólo á los menores sino también á los mayores; con la diferencia de que el menor que la pide ha de acreditar la lesión y su menor edad, y el mayor ha de probar la lesión y el dolo, miedo, violencia y otra causa justa que tenga para demandarla; pues la lesión sola, á no ser enorme, no es causa suficiente para la restitución de un mayor (Escriche).

Está suprimida por nuestra legislación la restitución *in integrum*. Insertamos en seguida los fundamentos que para ello tuvo presentes la primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en su dictamen respectivo:

«24.—TÍTULO IX.—De la restitución *in integrum*.—Las leyes españolas, fiel trasunto de las romanas en esta materia, disponían que á los menores de catorce años se les diera tutor y á los mayores de esta edad y menores de veinticinco, curador. El tutor tenía la administración plena de los intereses del menor, antes de que éste llegara á los siete años; pero después de esta edad, el menor se hallaba facultado por la ley para comparecer en juicio y celebrar contratos, autorizándolo para ello su tutor ó curador. Los menores, en estos actos que celebraban por sí mismos, solían cometer errores que dañaban sus intereses; pero como la ley presumía que eran personas hábiles para ejecutarlos, no se les podía atacar de nulidad, y fué preciso que el derecho pretorio entre los romanos, les concediera una excepción que pudiera servirles de defensa contra su propia debilidad cuando resultaran perjudicados. De aquí se originó la restitución *in integrum*, remedio que se daba al menor, no en calidad de menor, sino en consideración al daño que hubiera sufrido. *Minor restituitur, non tanquam minor; sed tanquam læsus*. Con el transcurso del tiempo, la legislación romana exageró su solicitud en defensa de los intereses de los menores, pues extendió la excepción de restitución aun á los casos en que el menor contratara asistido de su tutor, y á aquellos en que éste celebraba los contratos con todos los requisitos legales, si el menor sufría algún daño en su fortuna.

25.—La legislación española que estuvo vigente en el Distrito Federal hasta que se expidió el Código Ci-

vil, adoptó los preceptos de las leyes romanas y la ampliación que á ellos dió la jurisprudencia, y entonces pudo verse prácticamente que este exceso de precauciones en favor de los menores, lejos de serles ventajoso, les era desfavorable en muchas ocasiones. Efectivamente, los menores viven rodeados de las mismas circunstancias que cualquiera otra persona: para administrar sus bienes y hacerlos progresar necesitan sus representantes celebrar diversos contratos y contraer las responsabilidades consiguientes; mas como siempre se tenía en expectativa el temor de la restitución, nadie podía celebrar convenios con los tutores ó curadores sino obteniendo un lucro excesivo que compensara del riesgo en que se estaba de que el contrato fuera rescindido más tarde. Había, pues, en primer lugar, dificultades gravísimas para la administración; y en segundo lugar, se tenían que sufrir pérdidas ciertas cuando había absoluta necesidad de contratar, porque no era posible conseguir quien quisiera arriesgar sus fondos en estos negocios tan inciertos, sino bajo el concepto de obtener utilidades de gran cuantía. Esto era positivamente dañoso para los menores, y así lo comprendieron los juristas más eminentes.

26.—Por estas razones comenzó á sostenerse la teoría que inició Savigny en su tratado de Derecho Romano, que consiste en que se deben aumentar las precauciones al celebrarse los contratos sobre bienes de menores; pero una vez perfeccionados con todos los requisitos legales, habrán de considerarse tan inviolables y asegurados como las convenciones que se otorgan entre los mayores de edad. Siguiendo esta doctrina, las legislaciones modernas han quitado la distinción que había antiguamente entre tutela y curatela, dando á estas palabras una significación muy diversa de la que tenían antes. Hoy todos los menores, desde su más tierna edad hasta que cumplen veintiún años, tienen absoluta incapacidad legal para contratar y se hallan asistidos por un tutor y un curador: el primero cuida de la persona del pupilo, lo representa en juicio y administra sus bienes, y el segundo vigila la conducta del tutor, examina las garantías que éste presta, é interviene en todos los actos que pudieran ser gravosos para el menor. El tutor necesita de autorización judicial, que no se le puede conceder sin audiencia del curador, para enajenar ó gravar los bienes inmuebles y las alhajas y muebles preciosos, para transigir en los negocios del menor, comprometerlos en árbitros, para pagar los créditos, para celebrar arrendamientos por más de nueve años y para pedir dinero prestado. Además debe rendir cuentas justificadas de su administración cada año, y ha de caucionar su manejo con una hipoteca bastante ó con fianza otorgada por persona que posea bienes inmuebles libres de todo gravamen. Asegurados de esta manera los intereses de los menores, la restitución *in integrum* ya carece de objeto, pues si se celebra algún convenio sin los requisitos establecidos por la ley, sería nulo de pleno derecho y no produciría efecto legal de ninguna especie.»

Restitución de frutos.—Véase *Poseedor* (Escriche).

RESTRICCIÓN.—La limitación ó modificación de una ley ó convención. Es una máxima de derecho, que las disposiciones favorables deben entenderse con extensión y las odiosas con restricción: *Favores sunt amplianái, odia verò sunt restringenda* (Escriche).

RETO.—La acusación de alevoso que un hidalgo hacía á otro delante del rey, obligándose á mantenerlo en el campo. El título tercero de la Partida séptima trata largamente de la utilidad del reto ó riego, de las personas y causas por que podía hacerse, del lugar y modo de seguirse el pleito hasta sentencia, y de la pena en que incurrían así el retado convencido como el retador que no probase. También se toma esta palabra por la provocación ó citación al duelo ó desafío. Véase *Duelo* (Escriche).

RETORSIÓN DE DERECHO.—El establecimiento y uso que una nación hace para con otra de la misma